

# LA ALTERACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

Esta causa de inimputabilidad, recogida en el art. 20, 3º del Código Penal, declara exento de responsabilidad criminal al que, «por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad». El fundamento de esta eximente radica en la existencia de una situación de incomunicación con el entorno social que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea y, por tanto, motivarse por la norma.

Esta eximente requiere dos elementos: uno biológico («sufrir alteraciones en la percepción») y otro psicológico (que «tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad»). El presupuesto biológico es cualquier defecto que suponga la disminución de las facultades de captación del mundo exterior. Generalmente se trata de defectos físicos (como la sordomudez o la ceguera), pero podría incluirse también a los llamados «niños-lobo» (en los que la situación de aislamiento no creada voluntariamente puede afectar gravemente al desarrollo) y a los autistas (cuyas anomalías congénitas del carácter producen un cierre a la comunicación). Este defecto debe haber sido sufrido por el sujeto «desde el nacimiento o la infancia», es decir, en los momentos clave del aprendizaje social.

Si por el contrario el sujeto ha adquirido conocimientos y experiencia suficiente para saber que sus acciones contradicen o no las normas y después sufre la alteración en

la percepción, no será aplicable la eximente, por lo menos en su forma completa. Y ello porque el presupuesto biológico no es por sí solo suficiente para declarar la inimputabilidad: lo que importa es el efecto psicológico que se produce al «alterar gravemente la conciencia de la realidad».

Lo que el sujeto debe tener alterada es su capacidad para conocer las pautas de comportamiento y los valores dominantes en su entorno social. Ello permite entender que la inimputabilidad no se reduce en nuestro Código Penal solo a las anomalías que inciden en la comprensión de la ilicitud o en la actuación conforme a dicha comprensión, sino también a otro tipo de anomalías o alteraciones, no necesariamente psíquicas, que tienen otro efecto, como la alteración grave de la «conciencia de la realidad».

***Referencia:***

*Muñoz-García (2010) Derecho Penal parte General. Editorial Tirant Lo Blanch.*

*Recuperado de*

[https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho\\_Penal\\_Parte\\_General\\_Munoz\\_Conde\\_Mercedes\\_Aran.pdf](https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf)